

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2000

Nº 24,084

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
AUTORIDAD DEL TRANSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRE
DECRETO EJECUTIVO Nº 158
(De 30 de mayo de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR MANUEL ANTONIO MORA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN REPRESENTACION DE LA CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 276
(De 13 de junio de 2000)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 20 - 387 -00 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS - LECHE CRUDA.
..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 277
(De 13 de junio de 2000)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 19-386-00 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, LECHE LIQUIDA SOBORIZADA, REQUISITOS. PAG. 6

RESOLUCION Nº 278
(De 13 de junio de 2000)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 17-378-00 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS - YOGURT - GENERALIDADES PAG. 11

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 178
(De 16 de junio de 2000)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION RICARDO PEREZ GARCIA COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 17

RESOLUCION Nº 180
(De 16 de junio de 2000)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA IGLESIA BIBLICA NUEVO PACTO, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 18

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO Nº 10-00
(De 23 de junio de 2000)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR MORA EN LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES A LA COMISION NACIONAL DE VALORES." PAG. 19

RESUELTO Nº 015-2000
(De 22 de junio de 2000)

"DESIGNAR AL COMISIONADO CARLOS A. BARSALLO P., COMO COMISIONADO PRESIDENTE ENCARGADO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES." PAG. 21

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 21
(De 27 de junio de 2000)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 78 DE LA LEY 1 DE 1982, SE CREAN CUATRO NUEVOS CORREGIMIENTOS Y SE DETERMINAN LOS LIMITES POLITICO- ADMINISTRATIVOS EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO." PAG. 22

LEY Nº 22
(De 27 de junio de 2000)

"QUE MODIFICA LA LEY 20 DE 1995, QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903****LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
 Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/. 36.00
 En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 AUTORIDAD DEL TRANSITO
 Y TRANSPORTE TERRESTRE
 DECRETO EJECUTIVO N° 158
 (De 30 de mayo de 2000)**

Por medio del cual se nombra al señor **MANUEL ANTONIO MORA** como miembro principal de la Junta Directiva de la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** en representación de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
 En uso de sus facultades Constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7, del artículo 7, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, corresponde al Organo Ejecutivo, nombrar a los miembros de la Junta Directiva en representación de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

DECRETA

Artículo Primero: Nómbrase al señor **MANUEL ANTONIO MORA** como miembro principal de la Junta Directiva de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, en representación de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

Artículo Segundo: Este nombramiento rige a partir de la toma de posesión del cargo y será por el resto del periodo del señor **MARCOS SOLIS**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
 Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 276
(De 13 de junio de 2000)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 93, Título II, Ley 23 de 15 de julio de 1997 establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del Proceso de Normalización, Técnica, facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por Comités Sectoriales de Normalización, a un período de Discusión Pública.
2. Que de acuerdo al artículo 95, Título II de la precitada ley la Dirección General de Normas y tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal o animal, o del medio ambiente.
3. Que mediante notas No. 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y No.096/DPA/INPLA/99 de 28 de Junio de 1999 el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia, sean consideradas Reglamentos Técnicos.
4. Que el Reglamento Técnico No.20-387-00 fue a un período de discusión pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que la presente resolución se fundamenta en los siguientes argumentos:
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
 - Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud de nuestra población.

- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico No. 20-387-00 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS - LECHE CRUDA.

**LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS
LECHE CRUDA**

**REGLAMENTO TECNICO
DGNTI-COPANIT
20-387-00**

1.- OBJETO

Esta norma establece las características que debe reunir la Leche Cruda.

2.- DEFINICION, CLASIFICACION Y DESIGNACION**2.1 Definición**

Producto de la secreción láctea de las glándulas mamarias de animales sanos, obtenida por uno o varios ordeños íntegros e higiénicos, sin adición ni sustracción alguna. Se exceptúa la obtenida desde 15 días antes hasta 8 días después del parto o por todo el tiempo más que sea necesario para evitar la mezcla calostro con la propia leche cruda.

2.2 Clasificación

La leche cruda se clasificará en las siguientes clases:

- 2.2.1 Leche Cruda Grado A
- 2.2.2 Leche Cruda Grado B
- 2.2.3 Leche Cruda Grado Industrial

2.3 Designación

La leche cruda se designará por su nombre seguido del grado y/o tipo.

Ejm: " Leche Cruda Grado A "

3.- CARACTERISTICAS GENERALES

3.1 El término " Leche Cruda " sin otra especificación se aplicará únicamente a la leche cruda de bovino y para la leche de otros animales, deberá especificarse su origen:

Ejm: " Leche Cruda de Cabra "

3.2 La leche cruda, debe presentar aspecto normal, estar limpia, libre de calostro, conservantes, antibióticos, colorantes, materias extrañas, sabores y olores extraños.

3.3 El contenido de trazas de residuos químicos, residuos extraños y residuos de plaguicidas estarán dentro de los límites máximos establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS.

3.4 La leche Grado A desde el momento de su obtención hasta llegar a la planta pasteurizadora, se mantendrá a una temperatura no mayor de 10°C y no contendrá residuos de antibióticos.

3.5 La leche Grado B al momento de entrega a la Planta Procesadora, deberá enfriarse inmediatamente a una temperatura no mayor de 10°C, y no contendrá residuos de antibióticos.

4.- CARACTERISTICAS

4.1 Características Físico-Químicas

La leche cruda A, B e Industrial cumplirán con las siguientes características:

TABLA N°1
CARACTERISTICAS FISICO-QUIMICAS

Características	Mín.	Máx.
Materia Grasa (%)		
Sólidos Totales (%)	3.5	
Sólidos no grasos (%)	12.0	
	8.5	

4.2 Características Microbiológicas

La leche cruda deberá cumplir a nivel de recepción en planta con las siguientes características microbiológicas:

4.2.1 La leche cruda Grado A presentará un recuento de unidades formadoras de colonias (u.f.c.) menor o igual de 200,000 por ml.

4.2.2 La leche cruda Grado B presentará un recuento menor o igual de unidades formadoras de colonias (u.f.c.) de 1,000,000 por ml.

4.2.3 La leche cruda Grado Industrial presentará un recuento de unidades formadoras de colonias (u.f.c.) mayor a 1,000,000 por ml.

5.- ENSAYOS

- Determinación de antibióticos
- Determinación de Pesticidas-
- Determinación de impurezas (estiércol de vaca, tierra, ensilaje, etc.).
- Residuos tóxicos de insecticidas (organoclorados, organofosforados y sulfurados.-

6.- APENDICE**6.1 Antecedentes**

Esta norma se basa en:

6.1.1 Norma ICAITI. Leche Fresca de Vaca

6.1.2 Norma ICONTEC Leche Cruda

6.1.3 Ley 60 del 2 de diciembre de 1,977. Según Decreto 229 del 16 de julio de 1,969

6.1.4 Decreto N°256 del 13 de junio de 1,962.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

RESOLUCION N° 277
(De 13 de junio de 2000)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 93, Título II, Ley 23 de julio de 1997 establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por Comités Sectoriales de Normalización, a un período de Discusión Pública.
2. Que mediante notas No. 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y No. 096/DPA/INPLA/99 de 28 de junio de 1999, el Ministerio de Salud, ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimentaria, sean consideradas Reglamentos Técnicos.
3. Que el Reglamento Técnico No.19-386-00 fue a un período de discusión pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio 1997.
4. Que de acuerdo al artículo 95, Título II de la precitada ley, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos

legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal o animal o del medio ambiente.

5. Que la presente solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos (inocuos) que no afecte la salud de las personas.
- Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
- Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnico son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
- Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud de nuestra población.
- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico No. 19-386-00 Leche y Productos Lácteos, Leche Líquida Saborizada, Requisitos de acuerdo al tenor siguiente:

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS
LECHE LIQUIDA SABORIZADA
REQUISITOS

REGLAMENTO TECNICO
DGNTI-COPANIT
19-386-00

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las leches líquidas con sabores.

2. DEFINICIONES Y CLASIFICACION

2.1 Se define como leche líquida con sabores, a la leche que después de ser adicionada de sustancias naturales, con o sin aromatizantes u otras sustancias permitidas se somete a un tratamiento de pasteurización.

2.2 Como sustancias naturales se entienden los agregados naturales (fruta, coco, cocoa, café) y edulcorantes naturales.

2.3 La leche líquida con sabores puede ser:

- A) Leche Pasterizada con sabor
- B) Leche UHT con sabor

2.4 Clasificación: Se clasifican las leches líquidas con sabores según su composición así:

- A) Leche líquida con sustancias naturales
- B) Leche líquida con aromatizantes

2.5 En base a su contenido graso las leches líquidas con sabor pueden ser:

- A) Leche con sabor
- B) Leche semidescremada con sabor
- C) Leche descremada con sabor

3. CONDICIONES GENERALES

3.1 Se permite la adición a las leches líquidas saborizadas de sustancias naturales procesadas tales como: frutas, coco, cocoa, café, edulcorantes naturales, grasas lácteas y ácido de origen natural.

3.2 La denominación de frutas podrá utilizarse siempre y cuando su contenido de fruta fresca sea hasta del 5%.

3.3 Tanto el uso de cocoa y de café no debe exceder el 4%.

3.4 Como ácido de origen natural se permite la adición de los siguientes ácidos: Ácido cítrico, láctico, málico, ascórbico y sus proporciones deben limitarse a buenas prácticas de manufactura. Se permite la adición de ácido ortofosfórico ó de ácido tartárico en cantidades máximas de 600 p.p.m.

3.5 A la leche líquida con sabores se le permitirá la adición de Sustancias Saborizantes Naturales y Artificiales de acuerdo a las buenas prácticas de fabricación y dentro de los límites establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS.

3.6 Cuando se requiera la utilización de colorantes naturales y/o artificiales se permitirá su presencia tanto por transferencia y/o como por adición directa de acuerdo a las Normas del CODEX ALIMENTARIUS.

3.7 Como estabilizador se permite la adición de: Pectinas, agar-agar, carragenano, goma arábica, alginatos de calcio y sodio, karaya, goma tragacanto, goma guar, celulosa micro-cristalizada y carboximetil celulosa sódica, sola ó en mezcla de una dosis máxima de 0.5%, se permite además, la adición de gelatina, almidón y derivados del almidón hidrolizados, solos ó en mezcla de una dosis máxima de 1%.

3.8 Como emulsificantes se permite la adición de lecitina, mono y diglicéridos en una dosis máxima de 0.5% y de polisorbatos 65 y 80 en dosis máxima de 0.1%.

3.9 Los parámetros de grasas y sólidos lácteos no grasos en cada tipo serán los siguientes:

- A) Grasa Láctea mínimo 3.0%, Sólidos no grasos lácteos mínimo 7.5%
- B) Grasa láctea mínimo 0.5% y máximo 2.9%, Sólidos no grasos lácteos mínimo 7.5%
- C) Grasa láctea máximo 0.5%, Sólidos no grasos lácteos mínimo 7.5%

3.10 No se permitirá la adición de conservantes.

4. REQUISITOS

4.1 La leche utilizada en la fabricación de leche líquida saborizada deberá ser leche " Grado A, Grado B y Reconstituída.

4.2 La prueba de Fosfatasa será negativa para la Leche Líquida Saborizada.

4.3 La leche líquida con sabores deberá cumplir con los siguientes requisitos bacteriológicos.

REQUISITOS BACTERIOLOGICOS PARA LA LECHE SABORIZADA TABLA 1

REQUISITOS	MAXIMO
Número total de gérmenes /c.c.	
Coliformes	100,000
Bacterias Patógenas	10
Mohos y Levaduras	Negativo
	10

5. TOMA DE MUESTRAS DEL PRODUCTO

5.1 Toma de Muestras: Se efectuará de acuerdo a lo indicado en la Norma COPANIT 223-90 Leche y Productos Lácteos. Toma de Muestras.

6. ANALISIS

Los análisis se realizarán de acuerdo a los métodos de la AOAC:

- Determinación de la Materia Grasa
- Sólidos no grasos
- Acidez como Acido Láctico
- Fosfatasa
- Ph
- Colorantes Artificiales
- Microbiológicos
 - Hongos y Levaduras
- Determinación de esporulados

7. ENVASE Y ROTULADO

7.1 Envase

Los envases para la leche líquida con sabores deben ser de material y forma, tales que den al producto una adecuada y eficiente protección durante el almacenamiento, transporte y expendio, utilizando un cierre hermético que impida la contaminación y adulteración.

7.2 Rotulado

En el Rótulo deberá aparecer la siguiente información:

7.2.1 Ingredientes y Aditivos como se indica en la Norma COPANIT 52-81R Etiquetado de Alimentos Preenvasados y CODEX ALIMENTARIUS

7.2.2 El Contenido en Volumen utilizando el sistema Internacional.

7.2.3 Se indicará que el Producto debe conservarse en Refrigeración. Según sea el caso.

7.2.4 Nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

7.2.5 La Fecha de Vencimiento del Producto

Para alimentos de vida media o corta que necesiten refrigeración o congelación se les exigirá la fecha de Vencimiento, la cual se indicará en forma clara y legible...día...mes...año.

Los fabricantes se podrán acoger al Codex Alimentario y declarar en la etiqueta así...Consumir preferiblemente antes de...

7.2.6 Para efectos del etiquetado nutricional deberá cumplir con los siguiente:
Cuando se trate de resaltar las cualidades especiales, nutricionales en el etiquetado éste deberá cumplir con lo establecido en las Normas del CODEX ALIMENTARIUS y con el Decreto 256 del 13 de Junio de 1962 artículo 223.

7.2.7 País de Origen

8. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Los almacenes y transportes de productos lácteos deben mantenerse según lo establecido en las leyes sanitarias.
Los camiones deben ser refrigerantes o isotermos cuya temperatura controlada debe estar entre 4°C a 7°C para productos que requieran refrigeración.

9. INDICACIONES COMPLEMENTARIAS

- COPANIT 52-81R Etiquetado de alimentos para Consumo Humano.
- COPANIT 234-90 Leche y Productos Lácteos. Leche Pasterizada. Especificaciones Generales.
- COPANIT 371-90 Leche y Productos Lácteos. Métodos de Ensayo para la Leche.

ANTECEDENTES

- ICONTEC 1419 Leches Líquidas con Sabores (Leche Pasterizada Saborizada).
- Codex Alimentarius. Texto Abreviado sobre Normas, 1992
- ICAITI 34 192:91 Aditivos Alimentarios Permitidos para Consumo Humano.
- Decreto ley 256 del 13 de junio de 1962
- Ley 1195 del 3 de diciembre de 1992
- Ley 60 del 2 de diciembre de 1977

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

RESOLUCION N° 278
(De 13 de junio de 2000)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 93, Título II, Ley 23 de 15 de julio de 1997 establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial o por Comités Sectoriales de Normalización, a un período de Discusión Pública.
2. Que de acuerdo al artículo 95, Título II de la precitada ley, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de

prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal o animal, o del medio ambiente.

3. Que mediante notas No. 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y No.096/DPA/INPIA/99 de 28 de Junio de 1999, el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia, sean consideradas Reglamentos Técnicos.
4. Que el Reglamento Técnico No. 17-378-00 fue a un período de discusión pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que la presente Resolución se fundamenta en los siguientes argumentos:
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de productos que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
 - Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país, desprotegiendo la salud de nuestra población.
 - Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

R E S U M E N:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico No. 17-378-00 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS - YOGURT - GENERALIDADES.

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS
YOGURT. GENERALIDADES

REGLAMENTO TECNICO
DGNTI-COPANIT
17- 378-00

1.- OBJETO

Definir las condiciones sanitarias y de almacenaje así como las características físico-químicas que debe reunir el yogurt en el momento de su almacenaje expedición o venta.

2.- Definición, Clasificación y Designación

2.1 Definición

El yogurt es el producto lácteo obtenido por la acción fermentativa del Lactobacillus bulgaricus y el Streptococcus thermophilus y otro cultivo específico. Estos microorganismos en el producto final deben ser viables y abundantes.

2.1.1 Productos Tratados Térmicamente después de la Fermentación: se entenderá a aquellos productos que han sido sometidos a tratamiento térmico después de la fermentación y no necesitan contener microorganismos viables y abundantes.

2.2 Clasificación

El yogurt se clasificará en base a su textura o consistencia, de acuerdo a sus agregados y de acuerdo a su contenido graso.

2.2.1 En base a su textura y consistencia se designará en:

- Yogurt batido (de consistencia pastosa)
- Yogurt coágulo entero (aflanado)
- Yogurt líquido
- Yogurt Helado (congelado)

2.2.2 En base a sus agregados se designará en:

- Yogurt Natural
- Yogurt con frutas, cereales o vegetales
- Yogurt con sabores

2.2.3 En base a su contenido graso:

- Yogurt entero
- Yogurt semidescremado
- Yogurt descremado

2.3 Designación

El producto se designará "Yogurt" seguido o precedido a la clasificación.

3.- CONDICIONES GENERALES

3.1 La leche utilizada como materia prima en la producción de yogurt podrá ser leche entera, parcialmente descremada o descremada, fluída o reconstituída de buena calidad bacteriológica y libre de sustancias inhibidoras o residuos biológicos.

3.2 Podrá contener: Leche en polvo, entera o descremada, grasa de leche, suero de leche (líquido o en polvo), caseína, caseinatos, otros sólidos lácteos o de origen lácteo, ácido láctico proveniente de otros cultivos lácticos, azúcares y edulcorantes artificiales.

3.3 La leche utilizada será clasificada y sometida a un tratamiento térmico que asegure la destrucción total de microorganismos patógenos.

3.4 Las frutas adicionadas podrán ser naturales o procesadas, en trozos o licuadas, y de buena calidad sanitaria para garantizar los parámetros de calidad final del yogurt.

3.5 Se permitirá la adición de los siguientes aditivos:

- Agentes edulcorantes naturales o artificiales en yogurt azucarado aprobados por el Ministerio de Salud.
- Agentes estabilizantes/emulsificantes para modificar la consistencia.
- Frutas y aromatizantes para ampliar la gama de sabores en un mismo producto.

3.6 Sólo se permitirá la presencia de colorantes artificiales y naturales por efecto de la transferencia de color de la fruta tratada o el saborizante aprobado por el Ministerio de Salud.

3.7 Sólo se permitirá la presencia del ácido Sórbico y sus sales de sodio, potasio y calcio así como el Ácido Benzoico como sustancias conservadoras por efecto de la transferencia en el yogurt con frutas o con sabores en una dosis máxima de 50 mg/kg. (solos o mezclados) en el producto final.

3.8 No se permitirá la adición de conservantes.

3.9 El yogurt será producido por la acción de las siguientes bacterias ya sean combinadas o no y en proporción adecuada. Lactobacillus bulgaricus y Streptococcus thermophilus u otro cultivo específico como adición a las dos bacterias mencionadas anteriormente.

3.10 El yogurt deberá presentar o contener en el momento de su consumo gérmenes vivos de la flora normal. Además no podrá contener impurezas o cualquier elemento extraño a su composición. Se exceptúa aquel yogurt sometido a un proceso térmico después de su fermentación en el cual se destruye su flora normal.

4.- REQUISITOS

4.1 CARACTERÍSTICAS Organolépticas

Cualquiera que sea el tipo de yogurt deberá cumplir con las siguientes características:

- Aspecto: homogéneo, según su clasificación
- Color: Característicos
- Olor: Propio Aromático
- Sabor: Ácido característicos de una fermentación láctica.

4.2 Características Físico-Químicas

Características

	<u>V. Mínimo</u>	<u>V. Máximo</u>
- Materia Grasa		
Y. Entero	3.0%	
Y. Semidescremado	0.5%	3.0%
Y. Descremado		0.5%
- Sólidos Lácteos Magros	8.5%	
- Acidez en Acido Láctico	0.8%	
- pH		4.6
- Prueba de Fosfatasa	Negativo	
- Inhibidores	Negativo	

4.3 Características Microbiológicas

El yogurt deberá presentar las siguientes características microbiológicas:

Características

	<u>V. Mínimo</u>	<u>V. Máximo</u>
- Coliformes por gramo		- 10/g.
- E. coli	0/g.	0/g.
- Recuento Total	1,000.000/g	
- Mohos y Levaduras		- 10/g.
- Gérmenes Patógenos	0/g.	0/g.

5.- ANALISIS

Los análisis se realizarán de acuerdo a los métodos de la AOAC , y A.P.H.A.

- Determinación de Materia Grasa
- Acidez como Acido Láctico
- Fosfatasa
- Sólidos Totales
- Colorantes Artificiales
- Microbiológicos
 - Cultivos para enterococcus
- pH

6.- EMPAQUE Y ROTULADO

6.1 Empaque

El yogurt será empacado en envases higiénicos a fin de garantizar la conservación del producto durante su almacenamiento y transporte.

6.2 Rotulado

En el rótulo deberá aparecer la siguiente información:

6.2.1 Nombre del Producto: Yogurt... seguido del tipo de yogurt.

Nota: Se especificará en el Rótulo de la etiqueta cuando el Yogurt sea tratado térmicamente después de la fermentación.

6.2.2 Ingredientes y Aditivos como se indica en la Norma COPANIT 52-81R ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS Y CODEX ALIMENTARIUS.

En el caso de la presencia de Edulcorantes como:

a. Aspartame deberá declararse en la etiqueta con la advertencia de Salud: "fenilcetonúrico, contiene fenil alanina"

b. Se permitirá la adición de Sacarina, siempre y cuando se declare en la etiqueta como producto dietético con la advertencia de salud: "Este producto puede ser nocivo para su salud".

(Decreto 423 12/7/93)

(Resolución 1863 año 1983)

6.2.3 Contenido Neto expresado en el Sistema Internacional de Unidades.

6.2.4 Se indicará que el Producto debe conservarse en Refrigeración. Según sea el caso.

6.2.5 Nombre y Dirección del Fabricante.

6.2.6 Fecha de Vencimiento

Para alimentos de vida media o corta que necesiten refrigeración o congelación se le exigirá la fecha de vencimiento la cual se indicará en forma clara y legible...día...mes...año. Los fabricantes se podrán acoger al Codex Alimentario y declarar en la etiqueta así...consumir preferiblemente antes de...

6.2.7 País de Origen, como se indica en la Norma COPANIT 52-81R.

6.2.8 Para efectos del etiquetado nutricional deberá cumplir con lo siguiente:

Cuando se trate de resaltar las cualidades especiales, nutricionales en el etiquetado éste deberá cumplir con lo establecido en las Normas del CODEX ALIMENTARIUS y con el Decreto 256 del 13 de Junio de 1962 artículo 223.

7.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Los almacenes y transportes de productos lácteos deben mantenerse según lo establecido en las leyes sanitarias. Los camiones deben ser refrigerantes o isotermos cuya temperatura

controlada debe estar entre 4º C a 7º C para productos que requieran refrigeración.

8.- APENDICE

8.1 Indicaciones Complementarias

COPANIT 52-81R Etiquetado de Alimentos para Consumo Humano.
COPANIT 223-90 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS. Toma de Muestras.
COPANIT 234-90 Leche y Productos Lácteos. Leche Pasteurizada.
Especificaciones Generales.
COPANIT 371-90 Métodos de Ensayo para la Leche.

8.2 Antecedentes

Norma ICONTEC 805 YOGURT
Código Alimentario Español y su Desarrollo Normativo. Leche y Derivados. Volumen VII.
Norma Codex Alimentario Nº A-11 (A) 1975.
Decreto ley 256 de 13 de junio de 1962
Ley 1195 3 de diciembre de 1992
Ley 60 2 de diciembre de 1977

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 178
(De 16 de junio de 2000)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN RICARDO PÉREZ GARCÍA**, representada legalmente por **ROLANDO EMILIO PÉREZ MARTINIS**, hombre, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No: 4-101-1643, con domicilio en la ciudad de Panamá, vía Samuel Lewis, Edificio Batea, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio e Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público,

donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN RICARDO PÉREZ GARCÍA** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, este modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION N° 180
(De 16 de junio de 2000)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, **ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA NUEVO PACTO**, representada legalmente por **RAFAEL E. SÁNCHEZ-GALÁN HERRERA**, varón, con cédula de identidad personal N° 8-203-632, con domicilio en la ciudad Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigida a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **IGLESIA BIBLICA NUEVO PACTO**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 del 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 10-00
(de 23 de junio del 2000)

Por el cual se adoptan criterios
para la imposición de multas administrativas por mora en la
presentación de Estados Financieros e Informes a la
Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo disponen los Artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que conforme lo establece el Artículo 67 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Organizaciones Autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que según el Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba;

Que los Acuerdos No. 02-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, fijaron las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte ante la Comisión según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como la periodicidad con que éstos informes deben ser presentados;

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros según dispone el Acuerdo No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, y de otros Informes, éstos a requerimiento previo, de manera que la información financiera de emisores e intermediarios que repose en los expedientes de la Comisión sea reciente y actualizada;

Que un número importante de emisores de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores se encuentra en mora en el suministro de la información financiera que periódicamente deben presentar ante esta entidad, situación que entraña un peligro para el público inversionista;

Que de conformidad con el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para imponer multas administrativas a cualquier persona que viole dicho Decreto Ley o sus reglamentos, de hasta B/.100,000.00 por una sola violación o hasta de B/.300,000.00 por violaciones múltiples;

Que de conformidad con el numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley, y

Que según lo dispuesto en el Artículo 261 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin cumplir con el procedimiento regular para la adopción de Acuerdos, en cuyo caso deberá someter posteriormente el Acuerdo adoptado al proceso de consulta pública.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Aprobar, por urgencia, el presente Acuerdo por el cual se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de los emisores de valores registrados, Casas de Valores, Asesores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

ARTICULO 3: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales a la Comisión, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Estados Financieros o Informes.

ARTICULO 4: El suministro de Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 02-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 08-00 de 22 de mayo del 2000 se considerará incompleto y generará una multa administrativa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), por la primera vez. La reincidencia generará una multa administrativa por el doble del valor de la multa anterior y sucesivamente hasta un máximo de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Estados Financieros dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. La mora en la atención de las observaciones formuladas por la Comisión, causará la multa por mora establecida en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales se impondrán mediante Resolución de Comisionados y admitirán Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión.

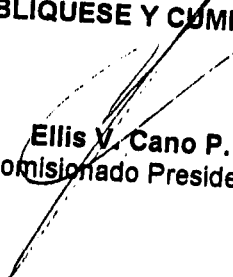
ARTICULO 6: Este Acuerdo será aplicable a los informes que deban recibirse en la Comisión a partir del 1 de julio del año 2000.

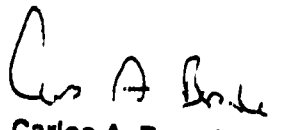
ARTICULO 7: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente


Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

República de Panamá
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resuelto No. 015/2000
(de 22 de junio de 2000)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Nacional de Valores recibió invitación para participar en una pasantía en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Madrid, España del 26 al 30 de junio de 2000, y en el Segundo Curso de Regulación y Supervisión para Supervisores de Mercado de Valores, organizado por el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores que se llevará a cabo también en la ciudad de Madrid del 3 al 7 de julio.
 2. Que en virtud de lo anterior, el Licenciado Ellis Cano, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, participará tanto en la pasantía como en el seminario en la ciudad de Madrid, España arriba mencionado del período comprendido entre el 24 de junio al 10 de julio.
 3. Que aunado a lo anterior el Comisionado Roberto Brenes designado Comisionado Vicepresidente, también estará ausente por motivos personales en el período comprendido entre el 24 de junio al 3 de julio.
 4. Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999, cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre en sus funciones.
 5. Que como quiera el Licenciado Ellis V. Cano P. ejerce la Presidencia y el Licenciado Roberto Brenes P. ejerce la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Valores, se hace necesario designar a un Comisionado Presidente y Vicepresidente quienes ejercerán los cargos durante la ausencia de aquellos.
- Que en virtud de las consideraciones expuestas

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Comisionado Carlos A. Barsallo P., como Comisionado Presidente Encargado de la Comisión Nacional de Valores, durante el período del 24 de junio al 3 de julio de 2000; y como Comisionado Vicepresidente del 4 al 10 de julio de 2000.

SEGUNDO: Designar al Comisionado Roberto Brenes P., como Comisionado Presidente Encargado de la Comisión Nacional de Valores, durante el período del 4 al 10 de julio de 2000.

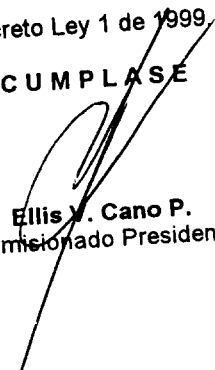
TERCERO: Designar a la Licenciada Ana I. Díaz, Directora Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores, como Comisionada Vicpresidente Encargada en el período comprendido del 24 de junio al 3 de julio de 2000; y como Comisionada Encargada del 4 al 10 de julio de 2000.

CUARTO: Designar a la Licenciada Yolanda Real S., Directora Nacional de Administración, como Comisionada Encargada del 24 de junio al 3 de julio de 2000.

Fundamento de Derecho: artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999.

CUMPLASE


Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente


Ellis Y. Cano P.
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 21
(De 27 de junio de 2000)**

Por la cual se modifica el artículo 78 de la Ley 1 de 1982, se crean cuatro nuevos corregimientos y se determinan los límites político-administrativos en el distrito de San Miguelito

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los corregimientos Belisario Frías y Omar Torrijos, segregados del corregimiento Belisario Porras, y los corregimientos Arnulfo Arias y Rufina Alfaro, segregados del corregimiento José Domingo Espinar, correspondientes al distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Artículo 2. El artículo 78 de la Ley 1 de 1982, queda así:

Artículo 78. El distrito de San Miguelito se divide en nueve corregimientos, a saber: Amelia Denis De Icaza, Belisario Porras, José Domingo Espinar, Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo, Belisario Frías, Omar Torrijos, Arnulfo Arias y Rufina Alfaro. La cabecera de este distrito estará ubicada en el corregimiento Mateo Iturralde.

Artículo 3. Las comunidades y lugares que, en la actualidad, se encuentran dentro de los límites

político-administrativos de los corregimientos, sin excluir los que se desarrollen en el futuro, son los siguientes:

1. Corregimiento Belisario Frías: Santa Marta, Las Colinas, Veinte de Diciembre, Torrijos-Carter, El Esfuerzo, El Mirador, Roberto Durán (parte), Barriada 2000, Rogelio Sinán y Cerro Batea.
2. Corregimiento Omar Torrijos: Santa Librada (parte), Villa Cárdenas, El Porvenir, Villa Esperanza, Los Andes No.2, Chivo Chivo, Mocambo Abajo (parte sur), El Valle, El Valle de San Isidro, San Isidro, Sonsonate, Tinajitas, Villa Georgina, Los Cipreses y Campo Verde.
3. Corregimiento Arnulfo Arias: Roberto Durán (parte), El Valle de Urracá, Loma Bonita, El Vallecito, La Paz, Buena Vista, La Felicidad, El Futuro, Colinas del Golf, Cerro Cocobolo, Comarca Emberá, Altos del Sol y Palma de Oro.
4. Corregimiento Rufina Alfaro: Cerro Viento (rural), Altos de Cerro Viento (urbanización), Las Trancas, San Antonio, Villa Flor, Villa Internacional, Boulevard San Antonio, Ciudad Jardín San Antonio, Praderas de San Antonio y Club de Golf de Panamá.

Parágrafo. Los corregimientos Belisario Porras y José Domingo Espinar, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán integrados por las comunidades que no han sido segregadas de sus circunscripciones, con arreglo a la norma anterior.

Artículo 4. Los límites político-administrativos del distrito de San Miguelito son los siguientes:

1. Con el distrito de Panamá:

Desde el punto de la intersección de la Carretera Chivo Chivo y la línea limítrofe de la antigua Zona del Canal de Panamá, se sigue esta carretera hasta su empalme con la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica. De ahí, por todo el curso de la quebrada Santa Rita, hasta su desagüe en el río Las Lajas, se sigue este río aguas abajo, hasta su confluencia con el río Juan Díaz, aguas abajo este río, hasta donde la Vía Domingo Díaz lo cruza. Desde este cruce, se sigue por esta vía, hasta donde se le une la calle Monte Oscuro y, por toda esa calle, hasta su unión con la Carretera Boyd-Roosevelt o Vía

Simón Bolívar. Desde este empalme, se continúa por esta carretera, hasta el punto donde cruza el Río Abajo. Desde este cruce, se continúa aguas arriba por el curso de este río, hasta donde recibe las aguas de la quebrada sin nombre que nace en el cerro Loma Larga. De ahí, se sigue por todo el curso de esta quebrada, hasta donde la cortan los límites con la antigua Zona del Canal de Panamá, en un punto con coordenadas geográficas 09°02'06.8" de Latitud Norte y 79°31'33.5" de Longitud Oeste. Desde aquí, se continúa en línea recta hacia el Noroeste, hasta el punto imaginario situado en las coordenadas geográficas 09°02'15.3" de Latitud Norte y 79°31'38.7" de Longitud Oeste, y desde este último punto, se sigue en línea recta por todo el límite de la antigua Zona del Canal de Panamá en dirección Noroeste, hasta el punto de la intersección con la Carretera Chivo Chivo.

Artículo 5. Los límites político-administrativos del corregimiento Belisario Frías son los siguientes:

1. Con el corregimiento Omar Torrijos:

Desde un punto sobre la quebrada Santa Rita, con coordenadas geográficas 09°04'27.91" de Latitud Norte y 79°30'06.49" de Longitud Oeste, se sigue en línea recta a la primera vereda que separa la barriada Santa Marta de la urbanización Santa Librada; se continúa esta vereda, hasta su intersección con la calle principal de Santa Librada. Se sigue esta calle en dirección a Santa Marta, hasta encontrar la calle El Problemático, se continúa esta calle hasta el lote No. 174 en la intersección de la vereda; se prosigue por esta vereda, hasta encontrar el punto con coordenadas geográficas 09°04'19.65" de Latitud Norte y 79°30'07.38" de Longitud Oeste, ubicado en el muro del Primer Ciclo Santa Librada. Se sigue este muro, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°04'12.39" de Latitud Norte y 79°30'06.81" de Longitud Oeste. Desde aquí, se sigue en línea recta al punto con coordenadas geográficas 09°04'11.9" de Latitud Norte y 79°30'07.5" de Longitud Oeste sobre el muro de la Escuela Primaria Santa Librada; se sigue este muro, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°04'10.9" de Latitud Norte y 79°30'12.6" de Longitud Oeste. Desde ahí, se sigue este muro, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°04'18" de Latitud Norte y 79°30'13.3" de Longitud Oeste. Desde este punto, se continúa en línea recta con dirección Oeste, hasta la quebrada Mi Pueblito, aguas arriba esta quebrada, hasta el puente sobre la calle Tinajita o calle La

Fula. Se sigue esta calle hasta su intersección con la Avenida "A" o Martin Luther King.

Con el corregimiento Belisario Porras:

Desde la intersección de la calle Tinajita con la Avenida "A" o Martin Luther King, se continúa por esta avenida en dirección a la Escuela Roberto Durán, hasta donde cruza la quebrada Palomo.

Con el corregimiento Arnulfo Arias:

Desde donde la Avenida "A" o Martin Luther King cruza la quebrada Palomo, aguas arriba esta quebrada, hasta donde le confluye su brazo Este, se sigue este brazo, hasta su nacimiento en un punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'19.6''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}28'56.4''$ de Longitud Oeste. Desde aquí, se continúa en línea recta con dirección Noroeste al punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'21.2''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}28'54.2''$ de Longitud Oeste, que divide la barriada Liberación de El Valle de Urracá, entre los lotes No.43-22 y 61-A. Desde este punto, se sigue en línea recta con dirección Noroeste, a un punto en la cerca del Club de Golf con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'41.3''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}28'38.4''$ de Longitud Oeste.

4. Con el corregimiento Rufina Alfaro:

Desde un punto en la cerca del Club de Golf, con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'41.3''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}28'38.4''$ de Longitud Oeste, se continúa por esta cerca en dirección Noroeste, hasta un punto sobre la misma cerca, con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'52.0''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}28'55.4''$ de Longitud Oeste, en la intersección con el camino de arrieros, se sigue en línea recta por toda la cerca, hasta un punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}05'06.3''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}29'01.1''$ de Longitud Oeste sobre la quebrada Cerro Batea y de allí, aguas abajo esta quebrada, hasta su confluencia con el río Las Lajas en los límites con el distrito de Panamá.

Artículo 6. Los límites político-administrativos del corregimiento Omar Torrijos son los siguientes:

1. Con el corregimiento Amelia Denis De Icaza:

Desde el punto donde la calle T-1 se une a la Carretera Boyd-Roosevelt o

Transístmica, se sigue por esta carretera en dirección a Panamá, hasta donde se une la vereda que queda en posición contraria a la calle Andalucía y que separa los sectores H y J de la urbanización Los Andes. Se sigue por esta vereda en dirección Noroeste, hasta el lote No.H-43, luego se continúa bordeando los lotes No.H-20, 19, 1, 2 y 3, hasta el lote No.H-9, de ahí, se sigue por el borde de los lotes No.H-10 y H-9A; desde este punto, se prosigue en línea recta con los lotes No.H-31 y No.H-32; desde ahí, en línea recta con dirección Sur $51^{\circ}38'37''$ Este hasta el lote No.H-41. Desde este punto, se continúa con rumbo Sur $24^{\circ}21'23''$ Oeste hasta el lote No.6-160, luego rumbo Norte $65^{\circ}38'37''$ Oeste, hasta llegar al lote No.F-90. Desde este punto se bordea la lotificación existente hasta salir a la Avenida Los Andes que se dirige al Lago, luego se sigue en dirección Noroeste, hasta la vereda "N"; desde ahí, se prosigue por toda la vereda hasta su final. Desde este último punto, se continúa en línea recta, hasta los límites con el distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, en un punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}02'35''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}31'32''$ de Longitud Oeste.

2. Con el corregimiento Belisario Porras:

Desde el punto donde la calle T-1 se une a la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica, se sigue por esta carretera en dirección a Colón, hasta el punto donde se desvía la calle Tinajita. Se sigue por esta calle, hasta la intersección con la Avenida "A" o Martin Luther King.

3. Con el corregimiento Belisario Frías:

Desde la intersección de la calle La Fula o calle Tinajita con la Avenida "A" o Martin Luther King, se sigue por esta calle, hasta el puente sobre la quebrada Mi Pueblito en la calle Tinajita, aguas abajo esta quebrada, hasta el punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'18''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}30'13''$ de Longitud Oeste. De aquí, se sigue en línea recta, hasta un punto en el muro de la Escuela Primaria Santa Librada, con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'10''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}30'12''$ de Longitud Oeste, se prosigue por todo el muro hasta el punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'10.9''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}30'12.6''$ de Longitud Oeste. Se sigue el muro en línea recta, hasta un punto con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'11.9''$ de Latitud Norte y $79^{\circ}30'07.5''$ de Longitud Oeste y de aquí, en línea recta, hasta un punto sobre el muro del Primer Ciclo Santa Librada, con coordenadas geográficas $09^{\circ}04'12.39''$ de Latitud

Norte y 79°30'06.81" de Longitud Oeste. Se continúa por el mismo muro, hasta alcanzar el punto con coordenadas geográficas 09°04'19.65" de Latitud Norte y 79°30'07.38" de Longitud Oeste al final del muro y de allí, a todo lo largo de la vereda, hasta la intersección del lote No.174 con la calle El Problemático. Se continúa por dicha calle, hasta su intersección con la calle principal de Santa Librada; se cruza esta calle en el punto de su intersección con la vereda que separa Santa Marta de Santa Librada y de aquí, en línea recta por toda la vereda, hasta un punto sobre la quebrada Santa Rita con coordenadas geográficas 09°04'27.91" de Latitud Norte y 79°30'06.49" de Longitud Oeste.

Artículo 7. Los límites político-administrativos del corregimiento Belisario Porras son los siguientes:

1. Con el corregimiento Amelia Denis De Icaza:

Desde el punto de la vereda que sale entre las casas No.20-A1 y No.20-80, y se une a la calle "L", se sigue esta calle, hasta donde se une la calle T-1. Se sigue esta calle, hasta su empalme con la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica.

2. Con el corregimiento Omar Torrijos:

Desde el punto donde la calle T-1 se une a la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica, se sigue por esta carretera en dirección a Colón, hasta el punto donde se desvía la calle Tinajita. Se sigue por esta calle, hasta la intersección con la Avenida "A" o Martin Luther King.

3. Con el corregimiento Belisario Frías:

Desde el punto donde la Avenida "A" o Martin Luther King cruza la quebrada Palomo, se continúa por esta avenida, hasta la intersección con la calle Tinajita, conocida regionalmente como calle La Fula.

4. Con el corregimiento Arnulfo Arias:

Desde el punto donde la Avenida "A" o Martin Luther King cruza la quebrada Palomo, se continúa por esta quebrada aguas abajo, hasta donde recibe las aguas de la quebrada sin nombre, que nace en la barriada La Paz y pasa entre las barriadas La

Felicidad y Vista Verde (Villa Lucre).

5. Con el corregimiento José Domingo Espinar:

Desde el punto en la vereda que sale entre las casas No.20-A1 y No.20-80 y se une a la calle "L", se sigue esta calle hasta la intersección con la calle "O", se continúa hasta su intersección con la calle "M", la cual se sigue hacia el Norte, al lado izquierdo de la casa No.22-70; de ahí, se prosigue en línea recta con dirección Noroeste, hasta encontrar el río Matías Hernández, aguas abajo este río, hasta donde recibe las aguas de la quebrada Palomo, aguas arriba esta quebrada, hasta su confluencia con la quebrada sin nombre, que nace en la barriada La Paz y pasa entre las barriadas La Felicidad y Vista Verde (Villa Lucre).

Artículo 8. Los límites político-administrativos del corregimiento Arnulfo Arias son los siguientes:

1. Con el corregimiento Rufina Alfaro:

Desde un punto en la cerca del Club de Golf, con coordenadas geográficas 09°04'41.3" de Latitud Norte y 79°28'38.4" de Longitud Oeste, se sigue en línea recta con dirección Sur, hasta el nacimiento de la quebrada Las Trancas, aguas abajo esta quebrada, hasta donde le vierte sus aguas al río Palomo; se sigue el curso de este río, hasta su confluencia con el río Gran Diablo.

2. Con el corregimiento José Domingo Espinar:

Desde la confluencia del río Gran Diablo con el río Palomo, se continúa aguas abajo el río Palomo, hasta donde le confluye la quebrada La Cascada, aguas arriba dicha quebrada, hasta su nacimiento en un punto con coordenadas geográficas 09°03'32.8" de Latitud Norte y 79°28'58.1" de Longitud Oeste. De este punto, en línea recta con dirección Noroeste, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°03'34.9" de Latitud Norte y 79°29'00" de Longitud Oeste, localizado en el cerro sin nombre, donde nace la quebrada La Cascada. De este punto, se sigue en línea recta con dirección Noroeste a un punto en la cabecera de la quebrada Los Pozos, con coordenadas geográficas 09°03'35.7" de Latitud Norte y 79°29'05.6" de Longitud Oeste, aguas abajo esta quebrada, hasta su confluencia con la quebrada Palomo.

3. Con el corregimiento Belisario Poffas:

Desde el punto donde la Avenida "A" o Martin Luther King cruza la quebrada Palomo, se continúa por esta quebrada aguas abajo, hasta donde recibe las aguas de la quebrada sin nombre, que nace en la barriada La Paz y pasa entre las barriadas La Felicidad y Vista Verde (Villa Lucre).

4. Con el corregimiento Belisario Frías:

Desde donde la Avenida "A" o Martin Luther King cruza la quebrada Palomo, aguas arriba esta quebrada, hasta la confluencia con su brazo Este. Se sigue el curso de este brazo, hasta su nacimiento en un punto con coordenadas geográficas 09°04'19.6" de Latitud Norte y 79°28'56.4" de Longitud Oeste, desde aquí, se sigue en línea recta con dirección Noreste, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°04'21.2" de Latitud Norte y 79°28'54" de Longitud Oeste, que divide la barriada Liberación de El Valle de Urracá, entre los lotes No.43-22 y 61-A; desde este punto, se continúa en dirección Noroeste, hasta un punto en la cerca del Club de Golf, con coordenadas geográficas 09°04'41.3" de Latitud Norte y 79°28'38.4" de Longitud Oeste.

Artículo 9. Los límites político-administrativos del corregimiento Rufina Alfaro son los siguientes:

1. Con el corregimiento Arnulfo Arias:

Desde el punto donde el río Palomo vierte sus aguas en el río Gran Diablo, aguas arriba, hasta el punto donde la quebrada Las Trancas vierte sus aguas en el río Palomo; se continúa aguas arriba esta quebrada, hasta su nacimiento y desde aquí, en línea recta con dirección Norte, hasta un punto en la cerca del Club de Golf, con coordenadas geográficas 09°04'41.3" de Latitud Norte y 79°28'38.4" de Longitud Oeste.

2. Con el corregimiento José Domingo Espinar:

Desde el punto donde la Avenida del Club de Golf se desvía de la Vía Domingo Díaz, se continúa por dicha avenida en dirección al Club de Golf, hasta la intersección con la carretera a Las Trancas. Se continúa por esta carretera en dirección a Las Trancas, hasta la alcantarilla sobre el río Gran Diablo; se continúa por este río aguas abajo, hasta su confluencia con el río Palomo.

3. Con el corregimiento Belisario Frías:

Desde un punto en la cerca del Club de Golf, con coordenadas geográficas 09°04'41.3" de Latitud Norte y 79°28'38.4" de Longitud Oeste, se continúa por esta cerca hasta un punto sobre ella, con coordenadas geográficas 09°04'52.0" de Latitud Norte y 79°28'55.4" de Longitud Oeste, en la intersección con el camino de arrieros. De aquí, se sigue en línea recta por toda la cerca, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°05'06.3" de Latitud Norte y 79°29'01.1" de Longitud Oeste sobre la quebrada Cerro Batea; de este punto, aguas abajo dicha quebrada, hasta su confluencia con el río Las Lajas en el límite con el distrito de Panamá.

Artículo 10. Los límites político-administrativos del corregimiento José Domingo Espinar son los siguientes:

1. Con el corregimiento Rufina Alfaro:

Desde el punto donde la Avenida del Club de Golf se desvía de la Vía Domingo Díaz, se continúa por dicha avenida en dirección al Club de Golf, hasta la intersección con la carretera a Las Trancas. Se continúa por esta carretera hacia Las Trancas, hasta la alcantarilla sobre el río Gran Diablo; se continúa por este río aguas abajo, hasta su confluencia con el río Palomo.

2. Con el corregimiento Arnulfo Arias:

Desde la confluencia del río Gran Diablo con el río Palomo, se continúa aguas abajo el río Palomo, hasta donde le vierte sus aguas la quebrada La Cascada, aguas arriba dicha quebrada, hasta su nacimiento en un punto con coordenadas geográficas 09°03'32.8" de Latitud Norte y 79°28'58.1" de Longitud Oeste. De este punto, se sigue en línea recta con dirección Noroeste, hasta el punto con coordenadas geográficas 09°03'34.9" de Latitud Norte y 79°29'00" de Longitud Oeste, localizado en el cerro sin nombre, donde nace la quebrada La Cascada. De este punto, se prosigue en línea recta con dirección Noroeste, a un punto sobre la quebrada Los Pozos, con coordenadas geográficas 09°03'35.7" de Latitud Norte y 79°29'05.6" de Longitud Oeste, aguas abajo esta quebrada, hasta su confluencia con la quebrada Palomo.

3. Con el corregimiento de Belisario Porras:

Desde el punto en la vereda que sale entre las casas No.20-A-1 y No.20-80 y se une a la calle "L", se sigue esta calle hasta la intersección con la calle "O", la cual se

continúa hasta su intersección con la calle "M", que sigue hacia el Norte, hasta el lado izquierdo de la casa No.22-70. De ahí, se continúa en línea recta con dirección Noroeste, hasta encontrar el río Matías Hernández, aguas abajo este río, hasta donde recibe las aguas de la quebrada Palomo, aguas arriba esta quebrada, hasta donde recibe las aguas de la quebrada Los Pozos.

4. Con el corregimiento Amelia Denis De Icaza:

Desde el punto de la intersección de la vereda con la calle de circunvalación, al lado de la cerca de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se sigue hacia el Norte, hasta llegar a los lotes No.25-A-8 y No.21-A-35, luego se hace un giro entre los lotes No.21-A-35 y 25-A-12, hasta llegar al lote No.21-A-29; después se parte del lote No.21-A-24, hasta llegar a la esquina del lote No.25-38; de aquí, se sigue en línea recta y se cruza entre los lotes No.21-139 y No.25-61, hasta llegar a la quebrada sin nombre y servidumbre; luego se bordea la quebrada sin nombre, hasta llegar al lote No.21-211 y se sube hasta la esquina del lote No.21-38. De ahí, se gira hacia la calle "U" y se cruza la calle "R", hasta llegar al lote No.21-36; de aquí se sigue hacia los lotes No.21-32 y 21-34, en línea recta, hasta su intersección con la calle "L".

5. Con el corregimiento Mateo Iturralde:

Desde el punto donde la vereda que pasa por el lado izquierdo de la cerca de concreto de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se une a la calle de circunvalación, se sigue por dicha calle hasta su intersección con la calle "A", por la cual se continúa hasta su intersección con la calle "C". Se sigue por esta calle hasta su intersección con la vereda "K", por donde se prosigue hasta encontrar la vereda que rodea los multifamiliares No.3 y 4; y se sigue hasta encontrar la calle de circunvalación, la cual se continúa hasta su intersección con la Vía Domingo Díaz.

Artículo 11. Los límites político-administrativos del corregimiento Amelia Denis De Icaza son los siguientes:

1. Con el corregimiento Omar Torrijos:

Desde el punto donde la calle T-1 se une a la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica, se sigue por esta carretera en dirección a la ciudad de Panamá, hasta donde se une la vereda que queda en posición contraria a la calle Andalucía y que separa los

sectores H y J de la urbanización Los Andes. Se sigue por esta vereda en dirección Noroeste, hasta el lote No.H-43, luego se continúa bordeando los lotes No.H-20, 19, 1, 2 y 3, hasta el lote No.H-9, de aquí, por el borde de los lotes No.H-10 y H-9A, desde este punto, en línea recta con dirección Suroeste por los lotes No.H-31 y No.H-32. De este punto, en línea recta con dirección Sur 51°38'37" Este, hasta el lote No.H-41, luego se continúa con rumbo Sur 24°21'23" Oeste, hasta el lote No.6-160, luego rumbo Norte 65°38'37" Oeste, hasta llegar al lote No.F-90. De este punto, se bordea la lotificación existente hasta salir a la Avenida Los Andes que se dirige al Lago, luego se sigue en dirección Noroeste hasta la vereda "N"; desde allí, se prosigue por toda la vereda hasta su final. De este último punto, se continúa en línea recta, hasta los límites con el distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, en un punto con coordenadas geográficas 09°02'15.3" de Latitud Norte y 79°31'38.7" de Longitud Oeste.

2. Con el corregimiento Belisario Porras:

Desde el punto en la vereda que sale entre las casas No.20-A1 y No. 20-80 y se une a la calle "L", hasta donde se une la calle T-1, se sigue esta calle hasta su empalme con la Carretera Boyd-Roosevelt o Transistmica.

3. Con el corregimiento José Domingo Espinar:

Desde el punto de la intersección de la vereda con la calle de circunvalación, al lado de la cerca de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se sigue hacia el Norte, hasta llegar a los lotes No.25-8 y No.21-A-35, luego se hace un giro entre los lotes No.21-A-35 y No.25-12, hasta llegar al lote No.21-A-29, después se parte del lote No.21-A-24, hasta llegar a la esquina del lote No.25-38; de aquí, se sigue en línea recta y se cruza entre los lotes No.21-139 y No.25-61, hasta llegar a la quebrada sin nombre y servidumbre; luego se bordea esta quebrada, hasta llegar al lote No.21-211 y se sube hasta la esquina del lote No.21-38, de ahí se gira hacia la calle "U" y se cruza la calle "R", hasta llegar al lote No.21-36; de aquí, se sigue hasta los lotes No.21-32 y 21-34, en línea recta, hasta su intersección con la calle "L".

4. Con el corregimiento Mateo Iturralde:

Desde donde a la calle La Loma se le une la vereda que se inicia entre las casas

No.28-1A y No.28-128A, se sigue por la citada calle, hasta donde se une la calle "P", luego se baja por esta calle hasta su intersección con la calle de circunvalación; se sigue por esta calle en dirección a la Caja de Seguro Social, hasta donde se le une la vereda sin nombre que pasa por el lado izquierdo de la cerca de concreto de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

5. Con el corregimiento Victoriano Lorenzo:

Desde el punto donde a la calle La Loma se le une la vereda que se inicia entre las casas No.28-1A y 28-128A, en los límites con el corregimiento Victoriano Lorenzo, se sigue por esta vereda hasta su intersección con la vereda que cruza entre los lotes No.C-89 y No.C-102; desde este punto, se sigue la mencionada vereda en dirección Norte, hasta donde se une la vereda que queda en los límites de los lotes No.C-96 y No.C-97, precisamente donde empieza lo que se conocía con el nombre de La Cerca de los Terrenos de Gelabert. Se continúa por esta vereda en dirección Noroeste y se cruza la calle Fátima, hasta donde esta vereda cruza la quebrada Monte Oscuro, aguas abajo esta quebrada, hasta encontrar la cerca que pasa al costado izquierdo del Instituto Normal Rubiano. Se sigue por esta cerca en dirección Suroeste, hasta encontrar la calle de entrada del mencionado Instituto; se continúa por esta calle, hasta donde se le une la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica. De esta unión, se sigue en línea recta con dirección Suroeste, hasta encontrar la muralla que rodea la urbanización El Bosque Residencial, se continúa a lo largo de esta muralla, hasta donde se une a la calle de acceso de la citada urbanización; se sigue por esta calle hasta el punto donde se une la Vía Ricardo J. Alfaro, luego se continúa en dirección a Betania, hasta el puente ubicado sobre el Río Abajo, en los límites con el corregimiento de Betania.

Artículo 12. Los límites político-administrativos del corregimiento Mateo Iturralde son los siguientes:

1. Con el corregimiento Victoriano Lorenzo:

Desde la intersección de la calle La Providencia con la Vía Domingo Díaz, se continúa la mencionada vía, hasta la intersección de la calle San Pancracio, la cual se continúa hasta el punto donde sale la vereda que se inicia en la casa No.42-A, se sigue por esta vereda, hasta donde se une la calle Primera, precisamente en la casa No.42-H.

Se sigue por esta calle hasta donde se le une la calle Quinta; se continúa por esta calle, hasta su intersección con la calle Santa Rosa, se prosigue por esta calle hasta donde se une a la calle Segunda; se sigue por esta calle, hasta donde sale la vereda que pasa entre las casas No.28-321 y 28-324. Se sigue el tramo de esta vereda, hasta donde finaliza en la calle La Loma, precisamente entre las casas No.28-212 y 28-348. Desde ahí, se sigue en dirección Norte por esta calle, hasta donde se le une la vereda que se inicia entre las casas No.28-1A y 28-128A, en los límites con el corregimiento Amelia Denis De Icaza.

2. Con el corregimiento Amelia Denis De Icaza:

Desde donde a la calle La Loma se le une la vereda que se inicia entre las casas No.28-1A y 28-128A, se sigue por la citada calle hasta donde se une a la calle "P", luego se baja por esta calle, hasta su intersección con la calle de circunvalación; se sigue por esta calle en dirección a la Caja de Seguro Social, hasta donde se le une una vereda sin nombre que pasa por el lado izquierdo de la cerca de concreto de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

3. Con el corregimiento José Domingo Espinar:

Desde el punto donde la vereda que pasa por el lado izquierdo de la cerca de concreto de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se une a la calle de circunvalación, se sigue por dicha calle, hasta su intersección con la calle "A", por la cual se continúa hasta su intersección con la calle "C". Se sigue por esta calle hasta su intersección con la vereda "K", por donde se continúa hasta encontrar la vereda que rodea los multifamiliares No. 3 y 4; se sigue hasta encontrar la calle de circunvalación y se continúa hasta su intersección con la Vía Domingo Díaz.

Artículo 13. Los límites político-administrativos del corregimiento Victoriano Lorenzo son los siguientes:

1. Con el corregimiento Amelia Denis De Icaza:

Desde el punto donde a la calle La Loma se le une la vereda que se inicia entre las casas No.28-1A y 28-128A en los límites con el corregimiento Victoriano Lorenzo, se sigue por la vereda hasta su intersección con la vereda que cruza los lotes No.C-89 y C-102. De este punto, se sigue la mencionada vereda en dirección Norte, hasta donde se une a la vereda que queda en los límites de los lotes No.C-96 y No.C-97, precisamente

donde empieza lo que se conocía con el nombre de La Cerca de los Terrenos de Gelabert; se continúa por esta vereda en dirección Noroeste y se cruza la calle Fátima, hasta donde esta vereda cruza la quebrada Monte Oscuro, aguas abajo esta quebrada, hasta encontrar la cerca que pasa al costado izquierdo del Instituto Normal Rubiano. Se sigue esta cerca en dirección Suroeste, hasta encontrar la calle de entrada del mencionado Instituto, se continúa por esta calle hasta donde se une la Carretera Boyd-Roosevelt o Transístmica.

De esta unión, se prosigue en línea recta con dirección Suroeste, hasta encontrar la muralla que rodea la urbanización El Bosque Residencial, se continúa a lo largo de esta muralla, hasta donde se une a la calle de acceso de la citada urbanización; se sigue por esta calle, hasta el punto donde se une la Vía Ricardo J. Alfaro; luego se continúa en dirección a Betania, hasta el puente ubicado sobre el Río Abajo, en los límites con el corregimiento de Betania.

2. Con el corregimiento Mateo Iturralde:

Desde la intersección de la calle La Providencia con la Vía Domingo Díaz, se continúa la mencionada vía, hasta la intersección de la calle San Pancracio, la cual se sigue hasta el punto donde sale la vereda que se inicia en la casa No.42-A; se prosigue por esta vereda, hasta donde se une la calle Primera, precisamente en la casa No.42-H. Se prosigue por esta calle hasta donde se une a la calle Quinta, y se continúa por esta calle, hasta su intersección con la calle Santa Rosa; se sigue por esta calle, hasta donde se une a la calle Segunda, se continúa por esta calle hasta donde sale la vereda que pasa entre las casas No.28-321 y 28-324; se sigue el tramo de esta vereda, hasta donde finaliza en la calle La Loma, precisamente entre las casas No.28-212 y 28-348; de ahí se continúa en dirección Norte por esta calle, hasta donde se le une la vereda que se inicia entre las casas No.28-1A y 28-128A, en los límites con el corregimiento Amelia Denis De Icaza.

Artículo 14. Las cabeceras de los nueve corregimientos son:

Corregimiento	Cabecera
Belisario Frías	Torrijos-Carter
Omar Torrijos	Los Andes No.2
Belisario Porras	Samaria
Arnulfo Arias	La Felicidad
Rufina Alfaro	San Antonio
José Domingo Espinar	La Pulida
Amelia Denis De Icaza	Pan de Azúcar
Mateo Iturralde	Paraíso
Victoriano Lorenzo	Monte Oscuro

Artículo 15. El Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, deberán brindar asesoramiento al Municipio de San Miguelito, en todo lo concerniente a la organización, funcionamiento y administración de los corregimientos Arnulfo Arias, Belisario Frías, Belisario Porras, Omar Torrijos, Rufina Alfaro, José Domingo Espinar, Amelia Denis De Icaza, Mateo Iturralde y Victoriano Lorenzo.

Artículo 16. La elección de los representantes de corregimientos que correspondan por razón de la entrada en vigencia de esta Ley, se hará dentro del ordenamiento del próximo periodo electoral, de conformidad con las disposiciones de la legislación electoral.

Artículo 17 (transitorio). Los actuales representantes de corregimientos y autoridades de policía de los dos corregimientos sujetos a segregación, conforme al artículo 1 de esta Ley, continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se haga la elección y la designación correspondientes.

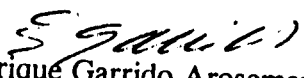
Artículo 18. Esta Ley modifica el artículo 78 de la Ley 1 de 27 de octubre de 1982 y deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

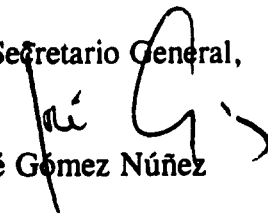
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo del dos mil.

El Presidente,

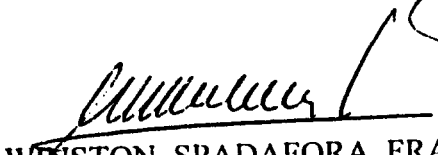

Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


WINSTON SPADAFORA FRANCO
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 22
(De 27 de junio de 2000)

**Que modifica la Ley 20 de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el
Desarrollo, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 1.

...

2. Los fondos provenientes de las ventas y concesiones que realice la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

...

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 3. Las inversiones de los recursos del Fondo, solo deben hacerse en condiciones de óptimo rendimiento, liquidez y seguridad en términos de recobro. Estas inversiones deben responder a criterios de su mantenimiento, rendimiento, diversificación de riesgo, así como a cualquier otro criterio previsto en esta Ley. Estas inversiones podrán realizarse en las siguientes formas:

1. Depósitos a plazos en bancos nacionales e internacionales con Grado de

Inversión.

2. Bonos con garantía hipotecaria de vivienda, con hipotecas maduras sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del ciento veinticinco por ciento (125%) y plazo no menor de cinco años, en distintos proyectos.
3. Bonos de emisores multilaterales.
4. Títulos de deuda o valores de renta fija del mercado secundario de capital nacional o internacional, los cuales deberán ser instrumentos elegibles para inversión (Grado de Inversión), contar con cotizaciones públicas periódicas y con un mercado activo de compraventa.
5. Bonos de la República de Panamá, en el mercado secundario internacional, como inversión.
6. Bonos y/o títulos de deuda emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá.
7. Títulos valores de inversión de bonos de administradores internacionales ("Bond Funds").

Salvo el caso expresado en el numeral 1, sólo se podrá invertir hasta el veinte por ciento (20%) de los activos líquidos del Fondo en cada uno de los rubros señalados en los demás numerales.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad del Canal de Panamá no perfeccione su clasificación como Grado de Inversión del Mercado Internacional, los títulos de deuda emitidos por ésta serán elegibles para inversión por parte del Fondo.

Artículo 3. Se modifica el artículo 6 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá como fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los bienes del fideicomiso con la diligencia de un buen padre de familia.
2. Acatar los límites por fuente de las inversiones del Fondo y demás

recomendaciones que le haga el fideicomitente, de acuerdo con las sugerencias de la Junta Asesora.

3. Preparar mensualmente los informes financieros.
4. Ordenar, por lo menos una vez al año, informes de auditoría y análisis de rendimiento del Fondo.
5. Todas aquéllas que le sean legalmente propias como fiduciario.

Artículo 4. Se modifica el artículo 7 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7. El Banco Nacional de Panamá publicará trimestralmente un informe detallado sobre las operaciones del Fondo. Además, dará acceso a dicha información a los interesados en conocer sobre su funcionamiento.

El presidente de la Junta Asesora del Fondo y el gerente general del Banco Nacional de Panamá presentarán anualmente, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, el informe detallado sobre las operaciones del Fondo y contestarán las interrogantes que les formulen los legisladores al respecto.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 7 A a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 A. Se establece una Junta Asesora del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, en adelante la Junta Asesora del Fondo, que tendrá como objetivo recomendar las políticas y criterios de inversión de los recursos del Fondo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 7 B a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 B. La Junta Asesora del Fondo estará integrada por:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá.
2. Un ministro de Estado designado por el Presidente de la República.
3. Una persona designada por el Órgano Ejecutivo.

4. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), quien será escogido por el Órgano Ejecutivo de una sola terna.
5. Un representante de la empresa privada, quien será escogido por el Órgano Ejecutivo de una sola terna, que deberá ser presentada por las organizaciones del sector empresarial del país.

La terna de representantes de la empresa privada será escogida por sus organizaciones representativas, y la de los trabajadores, por el CONATO. Ambas ternas deberán ser enviadas al Órgano Ejecutivo en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la promulgación de esta Ley, para que éste realice su selección y nombramiento. De cumplirse el plazo sin que la empresa privada o el CONATO hayan enviado sus respectivas ternas al Órgano Ejecutivo, éste escogerá y nombrará a los representantes de dichas organizaciones.

Los cinco miembros de la Junta Asesora del Fondo serán seleccionados para un periodo, que será concurrente con el periodo presidencial respectivo.

El gerente general del Banco Nacional de Panamá participará en las reuniones de la Junta Asesora del Fondo, con derecho a voz.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 7 C a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 C. Con excepción de los ministros de Estado que forman parte de la Junta Asesora, los demás miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño y haber cumplido treinta años de edad.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito.
3. No ejercer cargo público con mando y jurisdicción.
4. Gozar de reconocida capacidad y solvencia moral.
5. No tener parentesco con el Presidente de la República, los vicepresidentes o ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. Tener título universitario en el campo de las finanzas, economía, banca o mercado de valores y capitales.

Queda exceptuado de este último requisito el representante de los gremios obreros.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 7 D a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 D. La Junta Asesora del Fondo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Servir de asesora del fideicomitente.
2. Elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo, a través del fideicomitente, la reglamentación de esta Ley.
3. Recomendar al fideicomitente la contratación de empresas consultoras especializadas, para que le propongan cómo incrementar el rendimiento del Fondo.
4. Recomendar y revisar periódicamente las políticas de inversión de los recursos del Fondo, de acuerdo con el marco previsto en esta Ley.
5. Recomendar las directrices generales para el funcionamiento eficiente y transparente de la administración del Fondo.
6. Recomendar periódicamente metas de rendimiento, promedio mínimo, de los recursos del Fondo.
7. Supervisar el cumplimiento, por parte del Banco Nacional de Panamá, de las decisiones y directrices del fideicomitente.
8. Las demás que le sean asignadas en el reglamento de esta Ley.

Parágrafo. Mientras la Junta Asesora del Fondo no esté integrada, el fideicomitente seleccionará y contratará, dentro de los cuarenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 7 E a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 E. Los miembros de la Junta Asesora del Fondo, el gerente general y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, no podrán realizar, por sí mismos o por interpósitas personas, inversión alguna del Fondo en instituciones o empresas vinculadas con ellos.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 7 F a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 F. Los bonos con garantía hipotecaria de vivienda, los depósitos en bancos nacionales y los títulos de deuda de bancos locales, con un plazo de hasta diez años, deberán ser instrumentos elegibles para inversión (Grado de Inversión), según la clasificación del mercado nacional, cuando se establezca.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 7 G a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 G. El fiduciario deberá invertir en el mercado nacional no menos del veinte por ciento (20%) del total de los activos del Fondo y éstos serán invertidos según instrucciones del fideicomitente, siempre que responda a las políticas de inversión del Fondo.

Las sumas de las inversiones por realizar, señaladas en el artículo 3 de la Ley 20 de 1995, quedan limitadas a un máximo del cincuenta por ciento (50%) del capital primario de riesgo tangible de un solo intermediario o grupo financiero.

En ningún caso, la compra de los bonos de la República de Panamá será superior al veinte por ciento (20%) de las inversiones del Fondo, y la política de compra de estos títulos será establecida en el reglamento de la presente Ley, de acuerdo con los criterios de mayor rentabilidad posible.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, expedirá la reglamentación correspondiente propuesta por la Junta Asesora.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 7 H a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 H. Los intereses y dividendos que genere el Fondo serán utilizados en inversiones públicas de desarrollo social. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, de acuerdo con el programa de desembolsos presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para utilizar en forma adelantada hasta la suma de quinientos cincuenta y nueve millones de balboas (B/.559,000,000.00) de los intereses y dividendos del Fondo, de la siguiente manera:

1. En el año 2001, doscientos millones de balboas (B/.200,000,000.00).
2. En el año 2002, ciento setenta y ocho millones de balboas (B/.178,000,000.00).
3. En el año 2003, noventa y cinco millones de balboas (B/.95,000,000.00).
4. En el año 2004, ochenta y seis millones de balboas (B/.86,000,000.00).

Los intereses y dividendos de las inversiones del Fondo permitirán la restitución progresiva a éste, de tal manera que al final del periodo se mantenga el capital inicial del Fondo.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 7 I a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 I. Los desembolsos a que se refieren los artículos anteriores se utilizarán para financiar los siguientes programas de inversión social, debidamente sustentados y programados por el Gobierno Nacional, incorporados en el Presupuesto General del Estado:

1. Sector Agropecuario.
 - a. Catastro y titulación de tierras.
 - b. Programa de desarrollo tecnológico, rural y sanidad agropecuaria.

- c. Reconversión agropecuaria.
- 2. Sector Salud.
 - a. Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillados.
 - b. Ampliación, equipamiento y compra de medicamentos para las instalaciones de salud.
 - c. Construcción y equipamiento del Hospital Santo Tomás.
 - d. Mantenimiento y rehabilitación de infraestructuras, equipos y servicios de salud.
- 3. Sector Educación.
 - a. Construcción, reparación y ampliación de infraestructura escolar.
 - b. Programas de nutrición escolar.
 - c. Programa de equipamiento de escuelas.
 - d. Programa de capacitación laboral.
 - e. Programa de capacitación docente.
- 4. Sector de Administración de Justicia.
 - a. Mejoramiento y ampliación del sistema carcelario.
 - b. Programa de resocialización.
- 5. Sector Transporte.
 - a. Construcción y habilitación de puentes, pasos peatonales y veredas.
 - b. Programa de mantenimiento y habilitación de vías.
 - c. Construcción y rehabilitación de caminos de penetración y producción.
- 6. Sector Vivienda.
 - a. Programas de financiamiento y construcción de viviendas de interés social.
 - b. Programa de lotes servidos.

7. Programas Multisectoriales de Asignación Local.
 - a. Agua y electrificación rural.
 - b. Nutrición en comunidades de extrema pobreza.
 - c. Obras circuitales.
8. Otras inversiones.
 - a. Apoyo a la micro y pequeña empresa.
 - b. Programas del sector turismo.
 - c. Desarrollo sostenible del Darién.
 - d. Desarrollo de las comunidades indígenas.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 7 J a la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 7 J. El Órgano Ejecutivo informará, con suficiente antelación al fiduciario, sobre los requerimientos de desembolsos, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley. También informará a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Artículo 15. En todos los anuncios públicos y letreros alusivos a la ejecución de obras financiadas con los recursos provenientes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, deberá aparecer la siguiente leyenda: Obra financiada por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 16 (transitorio). Se autoriza al fiduciario para traspasar al Gobierno Central los intereses y rendimientos presupuestados para el año 2000, contenidos en la Ley 61 de 31 de diciembre de 1999.

Artículo 17. La presente Ley modifica el numeral 2 del artículo 1 y los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, modificada por el Decreto Ley 1 de 7 de enero de ~~1996~~.

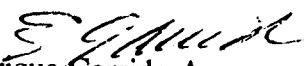
la Ley 9 de 22 de enero de 1998 y la Ley 37 de 12 de agosto de 1999; adiciona los artículos del 7 A al 7 J a la Ley 20 de 1995; deroga el artículo 2 de la Ley 20 de 1995 con sus modificaciones, el artículo 4 de la Ley 58 de 29 de diciembre de 1999, y deroga cualquier disposición que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto en la Ley 61 de 31 de diciembre de 1999, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2000, en lo que respecta al uso del rendimiento del Fondo Fiduciario aplicado a dicho presupuesto.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

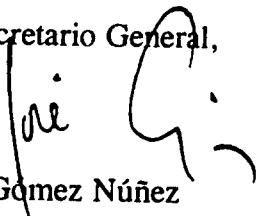
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del dos mil.

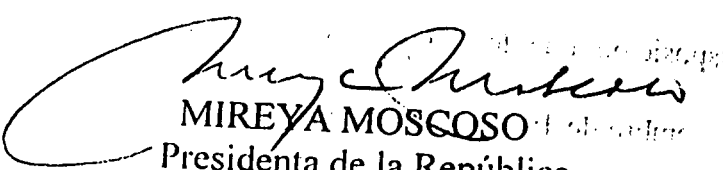
El Presidente,

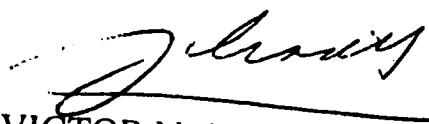

Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


VÍCTOR N. JULIAO G.
Ministro de Economía y Finanzas

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 251-2000**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PASCUAL CASTILLO PUGA**, Vecino (a) de Barrios Unidos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-87-876, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0458 según plano aprobado Nº 902-0611173, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 2 Has + 1194.52 M.C., ubicadas en El Barro, Corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Avila.
SUR: Camino de tierra de 12 metros de ancho a El Cocuyo a El Pinzón.
ESTE: Camino de tierra de 12 metros de ancho a El Cocuyo a El Pinzón.
OESTE: Ricardo Castillo.
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de junio de 2000.

ELVIS PEREZ
Secretario Ad-Hoc
SR. JUAN ANTONIO JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
L-018921-96
Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 89-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ERASMO RAFAEL VALLESTER GONZALEZ**, Vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-336-

170, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-388-93 según plano aprobado Nº 205-10-5557, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 84 Has + 2809.90 Mts., ubicada en Las Marinas, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO Nº 1 - SUPERFICIE 41 Has + 0774.70 mts.
NORTE: Callejón a Tulú Centro - Quebrada sin nombre.
SUR: Eulogio Rojas - Nazario Velásquez - Vicente Ríos.
ESTE: Camino Real a Lura Abajo y a otras fincas.
OESTE: Callejón a Tulú Centro - Eulogio Rojas.
GLOBO Nº 2 - SUPERFICIE: 43 Has. + 2035.20 Mts.
NORTE: Nemesio Rojas - Sixto Núñez.
SUR: Callejón a Tulú Centro - Eulogio Rojas.
ESTE: Sixto Núñez - Camino Real a Lura Abajo y a otras fincas - quebrada sin nombre.
OESTE: Joaquín Guerrel - Eulogio Rojas - Cooperativa San Juan de Dios.
GLOBO Nº 3. Terreno nacional libre sin ocupar.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría

de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de junio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E.
Secretario Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-462-785-94
Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 228-2000**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **MARIO ENRIQUE SANCHEZ**, Vecino (a) de Llano Colorado, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-139-243, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0254, según plano aprobado Nº 902-0511129, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 15 Has + 1314.58 M2., ubicadas en Aguacatal, Corregimiento de El Potrero, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dionicio González y Cerro Cortado.
SUR: Victoriano González y servidumbre de 5mts. de ancho a Aguacatal.
ESTE: Quebrada sin nombre y Cornelio Castillo.
OESTE: Quebrada sin nombre y Eulogia González Morales.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 8 días del mes de junio de 2000.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretario Ad-Hoc
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
L-464-130-63
Unica Publicación

AVISOS

COMPRAVENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido el negocio denominado **"SPPED SHOP"** amparado con el Registro Comercial Tipo "B" N° 1059 concedida mediante Resolución N° 024 del 20 de enero de 1998 por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al señor **ERHART RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N° PE-8-33 a partir de este anuncio.

El vendedor:
ADELINA ANTONIA ARABA DE SALERNO. Cédula N° 7-700-648.
Adelina Antonia Araba de Salerno
Cédula N° 7-700-648
L-464-272-08
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio notifico que yo, **JEREMIAS**

A. FORBES WATSON, con cédula de identidad personal N° 1-19-1346, he traspasado y dado en venta real y efectiva de todos los derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE FRENCHY FISH** y su patente comercial, ubicado en Ave. Las Américas, Casa N° 3140, Barrio Colón, La Chorrera a la sociedad **GUILPER'Z, S.A.** Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de junio de 2000.

L-464-475-67
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo N° 777, del Código de Comercio notificamos que hemos obtenido en compra, de manos del señor **CHI KEUNG KAM LAM**, (portador de la cédula N° PE9-1578), el establecimiento comercial denominado **MERCADITO WILLIAM**, ubicado entre las Calles 10 y 11 Avenida

Central N° 10100, ciudad de Colón.
ALFREDO MOCK LEONG
Cédula N° 3-110-724
Propietario
Colón, 19 de junio de 2000
L-464-412-60
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 2920 del 10 de Mayo de 2000, otorgada ante el Notario Público Nacional del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 236276, Documento 107532, ha sido disuelta la Sociedad anónima denominada **"BEATRIZ INTERNACIONAL, S.A."**.

Panamá, 17 de mayo de 2000.
L-464-374-49
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10,625 de 2 de junio de 2000, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá,

microfilmada en la ficha: 294997 documento 120463, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **PACIFIC COAST TRADING CORP.**
L-464-552-51
Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público el cambio del Registro Comercial Tipo A N° 1999-485 del 28 de enero de 1999, denominada **ALMACEN JEAN CARLOS**, ubicada en el corregimiento Santa Ana, Avenida B, Edificio N° 13-44 planta baja, a la sociedad anónima, la cual se denominará **IMPORTADORA JEAN CARLOS, S.A.**, inscrita en la Ficha 377796, Documento 95144, Imagen 01 en el Registro Público, Sección Mercantil. Panamá, 20 de junio de 2000.
GUO BIEN ZHONG (U) CHUNG GUO PING
Céd.: E-8-61960
L-464-528-05
Primera publicación

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 078037 CERTIFICA:

Que la sociedad **VIDEO BALBOA, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 346319 Rollo: 60234 Imagen: 60 desde el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, **DISUELTA**

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 8698 de 4 de mayo de 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá.— Según consta a la Ficha 3 4 6 3 1 9 , Documento 116260 de la Sección de Mercantil de hoy 8 de junio de 2000. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de junio de dos mil a las 03:38:45.8 p.m.
Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 078037 Fecha: 19/06/2000.

MARIA ISABEL DE MASON
Certificador
L-464-513-38
Unica publicación